



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00838-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la gestora adjetiva de la cooperativa postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su mandataria, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del cauce instrumental, señalando que el deudor ha sufragado el pasivo y los enunciados egresos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de la figura precautoria decretada; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Al margen de lo expuesto, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por el accionado, siendo promovida tal súplica solamente por la parte actora.

Por último, en cuanto al desglose de los soportes de coerción, entablada por el extremo activo de la litis, ha de anotarse que es improcedente, en tanto que, a tenor de lo reglado por el ord. 3º, art. 116 del C.G.P., exclusivamente el rogado está legitimado para petitionar la denotada actividad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones aquí compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual trayecto compulsivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el perseguido tenga en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fl. 34 del expediente unificado. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Cuarto.- SIN LUGAR a disponer el desglose de los elementos que sirvieron de base a la compulsión, lo que deberá ser solicitado por el reclamado.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, por cuanto se indicó que fueron solucionadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d5fbbca54d261ba2b66885efe72dcb7ff67cf0d397c23677ed5e6843cf419
a

Documento generado en 16/11/2021 02:13:58 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**